

# “LA CONSTITUCIÓN: ENTRE LA HISTORIA Y EL DERECHO” ENTREVISTA CON E-W. BÖCKENFÖRDE

POR JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

(REALIZADA Y TRADUCIDA POR BENITO ALAEZ CORRAL)

## Breve resumen curricular y bibliográfico

I. La obra histórico-constitucional de E.-W. Böckenförde.

II. El desarrollo de la historiografía constitucional alemana y su situación actual

III. Metodología de la Historia Constitucional

IV. El futuro de una Historia Constitucional en Europa y de una Historia Constitucional europea.

## Breve resumen curricular y bibliográfico

### *Currículo de E-W. Böckenförde*

Ernst-Wolfgang Böckenförde nació el 19.09.1930 en Kassel. Tras estudiar Derecho, Historia y Filosofía, se doctoró en Derecho en Münster en 1956, y en Filosofía en Munich en 1961. Desde 1959 hasta 1964 colaboró como Asistente científico en el Instituto de Derecho Público de la Universidad de Münster. En 1964 se habilitó en las áreas de Derecho del Estado y Administrativo, Derecho Constitucional e Historia del Derecho, y Filosofía del Derecho. Entre 1964 y 1969 tuvo la Cátedra de Derecho Público, Derecho Constitucional e Historia del Derecho en la Universidad de Heidelberg, posteriormente desde 1969 hasta 1977 en Bielefeld, y de 1977 hasta su nombramiento como Profesor emérito en 1995 en Friburgo (Alemania). Desde 1970 es miembro de la Academia de las Ciencias de Renania-Westfalia en Düsseldorf, y desde 1989 también de la Academia de las Ciencias de Baviera; de 1970 a 1976 formó parte de la Comisión de Estudio de la Reforma Constitucional del Bundestag alemán. En 1978 se le hizo entrega del Premio Reuchlin concedido por la ciudad de Pforzheim. De 1983 a 1996 fue Magistrado del Tribunal Constitucional Federal, formando parte de su Sala 2ª. En 1987 la Universidad de Basilea (Suiza) le concedió el Doctorado *honoris causa*. En 1999 se lo concedieron igualmente la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Bochum y la Facultad de Derecho de la Universidad de Bielefeld. En el 2002 recibió, por último, el Doctorado *honoris causa* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Münster.

### *Publicaciones seleccionadas relativas a cuestiones histórico-constitucionales*

- Die deutsche verfassungsgeschichtliche Forschung des 19. Jahrhunderts. Zeitgebundene Fragestellungen und Leitbilder, Berlin, 1961 (2ª edición 1995).
- Staat, Gesellschaft, Freiheit: Studien zur Staatstheorie und zum Verfassungsrecht, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1976
- Moderne deutsche Verfassungsgeschichte (1815-1914), Anton Hain Meisenheim, Königstein, (2ª edición 1981)
- Menschenrechte und Menschenwürde: historische Voraussetzungen -säkulare Gestalt- christliches Verständnis, Klett-Cotta, Stuttgart, 1987
- Recht, Staat, Freiheit: Studien zur Rechtsphilosophie, Staatstheorie und Verfassungsgeschichte, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1991 (3ª edición 2000)
- Staat, Verfassung, Demokratie: Studien zur Verfassungstheorie und zum Verfassungsrecht, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1991 (2ª edición 1992)
- Staat, Nation, Europa: Studien zur Staatslehre, Verfassungstheorie und Rechtsphilosophie, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1999 (2ª edición 2000)
- Escritos sobre derechos fundamentales, übersetzt von Juan Luis Requejo/Ignacio Villaverde, Nomos, Baden-Baden, 1993
- La storiografia costituzionale tedesca nel secolo decimonono: problematica e modelli dell'epoca, übersetzt von Pierangelo Schiera, Giuffrè, Milano, 1970

Historia Constitucional (revista electrónica), n. 5, 2004. <http://hc.rediris.es/05/indice.html>

## I. La obra histórico-constitucional de E.-W. Böckenförde.

1. BENITO ALAEZ (BA). Profesor, en primer lugar, quiero agradecerle en nombre de "Historia Constitucional" (HC) el que haya aceptado esta entrevista, con la que se inaugura una nueva sección, no necesariamente fija, de esta Revista, que de momento sigue siendo la única Revista electrónica en el mundo dedicada a esta materia. Mi primera pregunta es la siguiente, ¿podría explicarme cuando empezó a interesarse por la Historia Constitucional y que fue lo que más le atrajo de ella?

*-(E-WB) Ya desde la escuela me interesé mucho por la Historia y después comencé mis estudios universitarios de Derecho combinándolos desde un principio con los de Historia. Mi primera toma de contacto en particular con la Historia Constitucional llegó de la mano de las clases magistrales de mi maestro el profesor Franz Schnabel en Munich. Cuando yo llegué en el primer semestre, las impartía sobre la Monarquía absoluta y después sobre la Revolución francesa.*

2. (BA) Usted ha dedicado una monografía a estudiar las diversas corrientes de la historiografía constitucional en Alemania, ¿podría decirnos por qué razón se planteó la elaboración de esta obra y cuáles fueron las principales conclusiones a las que llegó?

*-(E-WB) En mi búsqueda de un tema histórico de tesis doctoral, mi maestro el Profesor Franz Schnabel me propuso investigar el de „Los interrogantes de la época histórica en la investigación histórico-constitucional del siglo XIX“. Se lo agradezco muchísimo, pues se trataba de un tema adaptado para un jurista y para un historiador y me hizo muy feliz trabajar en ese tema. El resultado fue que los interrogantes bajo los cuales se han de contemplar la Historia Constitucional, así como la interpretación de las relaciones o las fuentes, vienen determinados por problemas y categorías conceptuales de la propia época, aunque sea, digamos, de una forma inconsciente. Los investigadores de los que me he ocupado querían ser auténticos historiadores y querían mostrar, diríamos con propiedad, cómo habían sucedido realmente las cosas. Pero también tenían, por supuesto, sus propios interrogantes concretos que procedían de su época y de sus orientaciones políticas –en aquél tiempo estaba en su apogeo la cuestión de la unificación alemana, la construcción de un Estado nacional como Estado constitucional, etc...-; todo ello impregnó los conceptos e interrogantes de la época y también actuó como guía de la interpretación. Si se encuentra en las fuentes el término *liberi*, surge la pregunta de quiénes eran los "liberi". Eran los hombres libres en el sentido de la Constitución; más concretamente, los "homini liberi" de las "Capitularias" eran considerados los hombres libres en la Constitución, cuando hoy se sabe que eran los soldados militares acantonados.*

3. (BA) En relación con esta misma obra nos gustaría conocer también cuáles fueron los presupuestos de partida y los objetivos a alcanzar con ella, así como la acogida que tuvo en el mundo académico.

*-(E-WB) La premisa de partida era para mí una cuestión realmente abierta. ¿Cómo había ocurrido aquello?, ¿se puede probar algo o no? En el fondo, para tratar ese tema, quería y debía, mirar un poco por encima del hombro de los historiadores del siglo XIX. ¿Qué hicisteis realmente con vuestro trabajo? ¿De qué os dejasteis guiar más inconsciente que conscientemente? Y ¿qué hicisteis realmente sin saberlo? Se trataba en último extremo de un trabajo sobre unas obras, que he estudiado con profundidad sin una hipótesis preconcebida. Aunque salió a la luz como resultado que todo ello estuvo influido por las ideas políticas o las categorías conceptuales de la época, no fue, sin embargo, por que ellos quisiesen ser ideólogos, sino que quisieron ser auténticos historiadores.*

*La acogida del trabajo fue, en general, positiva; se reconoció también la fundamentación del trabajo en las fuentes sin un prejuicio ideológico y, en el fondo, se trató de una contribución a la naciente discusión hermenéutica. Pero sin ser aún una reflexión hermenéutica sino únicamente una reflexión naïf que, quizás precisamente por ello, tuvo su eficacia.*

4. (BA) Otra obra suya, también clásica, es su estudio sobre la forma de Estado de la monarquía constitucional alemana. La vigencia de este principio a lo largo del siglo XIX fue sin duda un factor que distingue el modelo constitucional alemán de ese siglo del resto de la Europa occidental, influido sobre todo por el constitucionalismo británico y el francés revolucionario. Este hecho, sin embargo, no fue óbice para que la doctrina iuspublicista alemana del siglo XIX tuviese un notable influjo en la Europa continental, sobre todo en Italia (Orlando), pero también en Francia, como lo prueba el permanente diálogo entre el alsaciano Carré de Malberg con Jellinek, profesor también en Estrasburgo. Asimismo, la doctrina alemana de la Weimar (Kelsen, Schmitt, Smend, Heller) tuvo una

repercusión muy grande en la del resto de Europa, incluida España, que en gran medida se creó en diálogo con ella. Hoy, sin embargo, esta proyección europea de la doctrina alemana es mucho menor ¿Cómo explica usted este hecho?

*-(E-WB) Sí, lo que quiero decir es que la teoría alemana del Estado del siglo XIX ha influido sobre todo gracias a su fuerza sistematizadora, en especial hacia afuera, esto es, sobre otros países. Por ello fue acogida ampliamente en ellos, especialmente si se piensa en Jellinek o en la dogmática de Laband estrictamente jurídico positivistas, etc... Y algo muy parecido pasó con las nuevas teorías de la época de Weimar, desarrolladas en contraposición al positivismo. Kelsen se haya a medio camino, pues pertenece realmente todavía a las antiguas construcciones sistemáticas, mientras que las teorías posteriores de la época de Weimar de Carl Schmitt, Smend, Kaufmann y Heller fueron nuevos desarrollos teóricos de los que aún vive la teoría del Estado actual. Para nosotros todavía siguen siendo los grandes arquitectos y en esa medida no han aparecido nuevas grandes innovaciones. Al lado de ello, si no me equivoco, aparece a menudo en los jóvenes colegas una tendencia hacia un „positivismo del Tribunal Constitucional“. De modo que el Derecho Constitucional se convierte en la explicación e interpretación de las decisiones del Tribunal Constitucional, de lo que no nace tampoco ninguna gran innovación.*

5. (BA) La Historia Constitucional se ocupa tanto del estudio de los textos normativos (no sólo de las Constituciones, claro está), como de las ideas y de las instituciones. ¿Cuál de estas tres perspectivas- la normativa, la doctrinal y la institucional- le ha interesado más a usted?

*-(E-WB) Mi principal interés se dirigió, de una parte, a los aspectos normativo e institucional, pero siempre con la inclusión de aquello que se puede denominar los fundamentos político-sociales de una época. En este sentido, siempre he partido de un concepto amplio de Constitución, que acogiese también la estructura y la evolución intelectual, política y social. Si realmente se quiere exponer cómo era la Constitución de una comunidad política, o de un Estado nacional, no creo que se pueda mirar sólo al texto constitucional positivo, sino que de ella también forman parte cuestiones como las relativas a la forma en que está organizada la administración o a cuáles son las relaciones de la sociedad civil. Pensemos que durante el siglo XIX hubo un amplísimo cambio social, consecuencia de la consolidación de la sociedad liberal burguesa, se eliminaron los vínculos feudales, etc..., y todo eso también pertenecía a la Constitución del siglo XIX, no sólo lo que aparecía en el texto constitucional.*

6. (BA) ¿Tiene usted pensado seguir en el futuro dedicándose a la Historia Constitucional?

*-(E-WB) Probablemente no; si acaso trabajaría algo más en el ámbito de la Historia o de la Filosofía del Derecho y del Estado, incluso en un artículo de corte dogmático, como uno que actualmente aparece en el último número de la Revista "Der Staat", sobre la dogmática alemana de los derechos fundamentales que he analizado de un modo un tanto crítico. Pero, hasta donde yo alcanzo a prever, no sobre Historia Constitucional, aunque nunca se sabe lo que pueda estar por venir.....*

## **II. El desarrollo de la historiografía constitucional alemana y su situación actual**

7. (BA) Los grandes maestros alemanes del Derecho Público, como Gerber, Laband y Jellinek, en el siglo XIX, mostraron un especial interés por los estudios históricos, como también ocurrió en la primera mitad del siglo XX con Carl Schmitt, por citar un sobresaliente ejemplo. Lo mismo ocurre con otros grandes maestros franceses, como Esmein y Carré de Malberg, y por supuesto con los británicos y estadounidenses, ¿cree usted que este interés se mantiene hoy en día entre los constitucionalistas alemanes?

*-(E-WB) Desgraciadamente ya no, solo hay casos muy aislados en los que se sigue haciendo e investigando sobre la Historia Constitucional. Sin embargo, hay que tener en cuenta que ni en Laband ni en Gerber había un auténtico interés histórico-constitucional, sino que ambos provenían de la Historia del Derecho alemán y del Derecho privado. Y tanto la tesis de Laband, como la Historia del Derecho Privado alemán de Gerber, se escribieron en esos campos. Tampoco se dedicaron activamente a la Historia Constitucional tras su paso al Derecho Público, sino que simplemente se hicieron eco de sus orígenes académicos; en ese sentido no fueron auténticos historiadores del constitucionalismo.*

8. (BA) Uno de los más grandes juristas de lengua alemana en el siglo XX, Hans Kelsen, mostró un escaso interés por la Historia, en general, y por la Historia Constitucional en particular, a diferencia de lo que ocurrió con alguno de sus antagonistas, como el ya mencionado Carl Schmitt, pero incluso también con Rudolf Smend o Hermann Heller. Pero aunque el normativismo kelseniano, como la

filosofía kantiana que le sirve de apoyo, no haya propiciado precisamente los estudios histórico-constitucionales, tampoco creo que se le pueda achacar una influencia negativa sobre el desarrollo de esos estudios ni en Alemania ni en Europa. ¿Está usted de acuerdo con esta opinión?

*-(E-WB) No, no estoy totalmente de acuerdo, puesto que el normativismo kelseniano conducía, y de hecho ha conducido, a que la Historia Constitucional carezca de relevancia. No tenía ningún significado para la comprensión de la dogmática iuspublicista ni para su problemática; el sistema kelseniano y su forma de interpretación están totalmente desligados de ella. Kelsen acepta que se pueda hacer Historia Constitucional, que sea interesante, pero no cree que tenga trascendencia para la dogmática jurídica, como también ya le había parecido a Laband, para quien la Historia Constitucional no habría tenido trascendencia a la hora de construir la dogmática iuspublicista; de ahí que para ellos fuese más un entretenimiento, o todo lo más una disciplina accesorio. Se debe tener en cuenta, en todo caso, que ello no era deliberado, sino simplemente el resultado de sus presupuestos dogmáticos, que lo concentraban todo en la dogmática jurídica, siendo todo lo demás interesante, pero no importante.*

9. (BA) Dentro de la historiografía constitucional alemana, sin duda una de las más importantes del mundo, ¿qué autores destacaría usted?

*-(E-WB) En el siglo XX destacaría a Otto Brunner, porque ha abierto nuevas perspectivas en el estudio de las relaciones constitucionales del Medioevo, y con ello ha aclarado plenamente la transformación fundamental que trajeron consigo la Edad moderna y el nacimiento del Estado. Después también Otto Inés, y respecto del siglo XIX principalmente Ernst Rudolf Huber.*

10. (BA) ¿Cuál es, a su juicio, la situación actual de la historiografía constitucional alemana?

*-(E-WB) No es muy buena. Los juristas solo se suelen ocupar de ella secundariamente. Hay entre los juristas muy poca investigación histórico-constitucional auténtica. Otra cosa son los historiadores, entre los que, como en el pasado, se hace Historia Constitucional mucho más intensamente.*

11. (BA) ¿Le parece que en Alemania se presta una atención adecuada a la enseñanza de la Historia Constitucional, tanto en la Licenciatura de Derecho como en la de Historia?

*-(E-WB) En mi opinión ese no sería el caso de los estudios de Derecho. La Historia Constitucional es apenas relevante como materia de examen, no tiene un significado propio en el plan de estudios, a pesar de que precisamente desde la perspectiva del desarrollo europeo se le tendría que dar relevancia, para poder entenderlo y asimilarlo. En este sentido, una Historia Constitucional Europea es un desideratum muy urgente.*

### **III. Metodología de la Historia Constitucional**

12. (BA) ¿Cree usted que la Historia Constitucional es una rama de la Historia, como lo es la Historia económica, la de la ciencia o la del arte, o más bien se inclina por pensar que es un saber auxiliar del Derecho Constitucional?. En esta misma línea, ¿cómo concibe usted las relaciones entre la Historia Constitucional y el Derecho Público, particularmente el constitucional, y, por tanto, ¿qué papel debe ocupar lo jurídico en la Historia Constitucional?

*-(E-WB) La Historia Constitucional pertenece, en mi opinión, tanto al Derecho Constitucional como a la Historia. Es una rama de las Ciencias de la Historia y del Derecho Constitucional. Ello se debe a que la Historia Constitucional es una condición necesaria para la plena comprensión del vigente Derecho Constitucional. No se puede desvincular éste de sus presupuestos y condiciones históricos, a no ser que se quiera crear una forma ilusoria de Derecho Constitucional. De ahí que también sea parte de este último, pero sin constituir su totalidad. Esa es la diferencia entre la Historia de los textos constitucionales y la Historia Constitucional. Si por Constitución se entiende, como yo hago, el fundamento político-social de una época, aquélla tiene que trascender los textos constitucionales y su interpretación. Sería empobrecedor que limitase su alcance a ellos, sino que debo fijarme también en el contexto y ver que efectos tiene el texto constitucional, y ahí están también sus presupuestos.*

13. (BA) La Historia Constitucional tiene un estatuto académico un tanto precario, quiero decir, no autónomo, al menos en muchos países de Europa, pues sus cultivadores proceden de varias disciplinas: el Derecho Constitucional, la Historia del Derecho, la Historia Política, la Historia de las Ideas. ¿Le parece a usted que esta situación enriquece el estudio de la Historia Constitucional? ¿Pero no tiene también el riesgo de la dispersión? ¿Es usted partidario de que la Historia Constitucional tenga un estatuto científico y académico autónomo?

*-(E-WB) Me parece que el hecho de que la Historia Constitucional sea realizada por diversos tipos de investigadores radicados en diversas Facultades es más un elemento enriquecedor que empobrecedor. De ahí que aparezcan cuestiones problemáticas propias de cada uno de ellos, o que quizás, cuando uno se acerca como historiador, historiador social o jurista, aparezcan hipótesis diversas que lleven a nuevos conocimientos y a una mejor comprensión del problema. La dispersión entre diversas Facultades no tiene, pues, por qué ser necesariamente negativa. Precisamente la fuerza motivadora de los diversos interrogantes planteados y el intercambio científico interdisciplinar pueden ser fructíferos. Por ello no lo vería como algo necesariamente negativo.*

*Por supuesto que la Historia Constitucional debería recibir un status científico y académico, pero esto puede venir precisamente de que sea realizada desde diversos ámbitos y Facultades. Por ejemplo, un Instituto de Historia Constitucional, cuya constitución sería una bella idea a realizar, tendría que tener también un carácter pluridisciplinar y abarcar a diversas Facultades, de modo que colaborasen en él reputados historiadores, juristas, e incluso, quizás también archivólogos.*

14. (BA) La Historia Constitucional llevada a cabo por los constitucionalistas tiene, a veces, un perfil distinto que cuando de ella se ocupan los historiadores que no son constitucionalistas. Digamos que la primera es más precisa en los conceptos, pero a veces más esquemática en el manejo de la Historia. Justamente al revés que la segunda. ¿Hasta qué punto, a su juicio, el dominio de la Teoría de la Constitución es útil al historiador del constitucionalismo? ¿Existe el riesgo de extrapolación conceptual, de aplicar conceptos y términos actuales a una realidad anterior?

*-(E-WB) La diferencia de perfiles entre la Historia Constitucional que hacen los historiadores y los juristas es claramente comprobable, y consiste –quizás por ello sea tanto más necesario una colaboración interdisciplinar- en que cada perfil propio se ve completado recíprocamente, o también relativizado, por el otro. Los conocimientos de Teoría Constitucional son útiles para el historiador del constitucionalismo, pero ha de ser la Teoría Constitucional de cada época, si la hubiera habido, y no la actual, pues esta última llevaría fácilmente a extrapolaciones. Por ejemplo, para la Historia Constitucional de la época de Weimar nos resultan naturalmente muy interesantes e importantes para su plena comprensión los presupuestos teóricos desarrollados en aquella época.*

*El riesgo de que los conceptos actuales traten de ser aplicados a las realidades del pasado siempre estará presente, y es tarea de la hermenéutica dejar constancia de ello. Si se tiene conciencia de ello se pueden relativizar y paliar sus efectos, habiéndose hecho en los últimos años, en mi opinión, grandes progresos en ese sentido.*

#### **IV. El futuro de una Historia Constitucional en Europa y de una Historia Constitucional europea.**

15. (BA) En Alemania, al igual que en Francia, la Gran Bretaña y los Estados Unidos, y a diferencia de lo que ocurre en Italia y España, los estudios de Historia Constitucional se centran casi exclusivamente en cada respectivo país, siendo pocos los historiadores que se hayan ocupado de estudiar la Historia Constitucional de otros países o la del suyo en comparación con la de otros. Creo que esto tiene que ver con el hecho de que esos países existe una tradición constitucional nacional que les permite, en cierta medida, una autonomía, una autorreferencialidad. Pero este hecho, en sí mismo positivo, ¿no cree que tenga también el riesgo de encerrarse demasiado en la Historia nacional y, por tanto, caer en un cierto nacionalismo historiográfico?

*-(E-WB) La concentración en la propia Historia Constitucional, que constata, se explica a partir del propio nacimiento y desarrollo de las Constituciones. Se trató siempre, precisamente, de Constituciones de Estados nacionales que se referían a cada uno de ellos. Hoy es muy necesaria una Historia Constitucional comparada o europea, en la que se pongan de relieve tanto las raíces comunes –por ejemplo en el derecho romano-, como también la diferente evolución, esto es el perfil nacional del desarrollo constitucional. Pero estas diferencias también se verían, a un tiempo, relativizadas si se ubican en un contexto más amplio, esto es, que se trata de una relación que debe ser recíproca. No se puede abandonar la investigación de la propia Historia Constitucional nacional por la europea, sino que se trata de integrarlas y hacerlas conjuntamente.*

16. (BA) En estos momentos se debate en torno a la elaboración de una Constitución europea por parte de una Convención, ¿cree usted necesario que el inmediato futuro se elabore una Historia Constitucional europea?

*-(E-WB) Es algo que considero totalmente necesario con independencia de cómo se desarrolle el proyecto constitucional de la Convención y de si entra en vigor en esa forma. La elaboración de una*

*Historia Constitucional europea es una condición del desarrollo conjunto de Europa en y a partir de sus Estados miembros y sus Naciones. A su través se construye una conciencia conjunta y también una parte de una imagen histórica común, y esto es algo ineludible si se quiere que Europa se desarrolle en común y que los miembros de los distintos pueblos de la misma se sientan, en cierta medida, como integrantes de una unidad, es decir, si se quiere que se desarrolle algo así como un sentimiento conjunto de ser, „nosotros“.*

(BA) ¿Podría jugar en ello un papel importante la Historia Constitucional?

*-(E-WB) Sí, pues se tomaría conciencia de los elementos comunes y, sobre todo, también de las influencias recíprocas que han tenido lugar; por ejemplo si se piensa en la influencia de la Constitución alemana del siglo XIX sobre las Constituciones españolas. Tenemos mucho en común. O si se mira al revés y se centra la atención en el significado que tuvo la última escolástica española, que ya había reflexionado sobre muchas cosas que después pretendió haber descubierto la Ilustración, se pueden encontrar en Vitoria, Suárez o Las Casas muchas cosas que sólo estaban ocultas porque España era considerado el país del absolutismo y la inquisición.*

17. (BA) ¿Le parecía útil que hubiese una Asociación, como mínimo de nivel europeo, de historiadores del constitucionalismo?

*-(E-WB) Me parecería muy útil. Yo mismo he sido cofundador de la Asociación alemana de Historia Constitucional, en la que hemos tratado de que juristas, historiadores y archivólogos tengan un punto de encuentro, para lo que cada dos años se celebran congresos, etc... Ha tenido una evolución muy fructífera. Me parece, pues, muy importante y útil la fundación a nivel europeo de una asociación semejante que lleve a un enriquecimiento recíproco y a completar cada una de las perspectivas y horizontes de la investigación.*

18. (BA) Por último, profesor, ¿qué parece la idea de elaborar una Revista electrónica como ésta, dedicada exclusivamente a la Historia Constitucional?

*-(E-WB) Me puedo imaginar fácilmente una Revista que se ocupe exclusivamente de la Historia Constitucional y que vaya más allá del marco nacional, y me parece una idea positiva. Sobre que sea sólo en formato electrónico no puedo pronunciarme, pues me falta experiencia. Quizás tenga cierto escepticismo sobre cómo pueda desarrollarse el proyecto. Creo que en realidad se debería tener algo que llevar con uno a casa para leer, un cuaderno, y no que todo tenga que ser visualizado en la pantalla del ordenador. Pero como le decía, ya veremos...*

Muchas gracias, Profesor Böckenförde, por su colaboración, en mi nombre y en el de "Historia Constitucional".